

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 4 Edición Especial de 12 de diciembre de 2023

CONSEJO DE ESTADO

Decreto-Ley 2/2019 (Concordado) “De la mecanización, el riego, el drenaje agrícola y el abasto de agua a los animales” (GOC-2023-1004-ES4)

CONSEJO DE MINISTROS

Decreto 21/2020 (Concordado) “Reglamento del Decreto-Ley de la mecanización, el riego, el drenaje agrícola y el abasto de agua a los animales” (GOC-2023-1005-ES4)

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ESPECIAL LA HABANA, MARTES 12 DE DICIEMBRE DE 2023 AÑO CXXI

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 4

Página 47

CONSEJO DE ESTADO

GOC-2023-1004-ES4

NOTA:

La presente edición cumple con el mandato dispuesto en la Disposición Final Tercera del Decreto-Ley No. 75, de 18 de septiembre de 2023, publicado en la Edición Ordinaria No. 110 de la Gaceta Oficial, de 15 de noviembre de 2023, de actualizar, revisar y concordar el Decreto-Ley No. 2 “De la mecanización, el riego, el drenaje agrícola y el abasto de agua a los animales”, de 13 de diciembre de 2019, publicado en la Edición Ordinaria de la Gaceta Oficial No. 83, de 24 de noviembre de 2020.

ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: Resulta necesario regular en un cuerpo legal las disposiciones relativas a la mecanización, el riego, el drenaje agrícola y el abasto de agua a los animales, organizando el desarrollo de estas actividades con el objetivo de contribuir a la mejora del trabajo con la maquinaria agrícola, lograr el uso racional del agua, de la infraestructura hidráulica y de los equipos agropecuarios; así como contribuir al incremento de la productividad, el ahorro de fuerza de trabajo y el uso de tecnologías de avanzada.

POR CUANTO: La experiencia acumulada con la aplicación del Decreto No. 229 “De los tractores y cosechadoras autopropulsadas, su control técnico, explotación, registro y contravenciones”, de 30 de enero de 1998, y su Reglamento, la Resolución 372 de 21 de mayo de 2013, del Ministro de la Agricultura, aconsejan atemperar las disposiciones legales que regulan la inscripción y control de estos bienes muebles, con el propósito de perfeccionarlo y actualizar las disposiciones vigentes al respecto, teniendo en cuenta su estrecha relación con la organización de la maquinaria agrícola.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el artículo 122, inciso c) de la Constitución de la República de Cuba, ha adoptado el siguiente:

DECRETO-LEY NÚMERO 2
DE LA MECANIZACIÓN, EL RIEGO, EL DRENAJE AGRÍCOLA
Y EL ABASTO DE AGUA A LOS ANIMALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN PRIMERA

Objetivos y funciones

Artículo 1. El presente Decreto-Ley establece las disposiciones relativas a la mecanización, el riego, el drenaje agrícola y el abasto de agua a los animales con el objetivo de:

- a) Promover, estimular, coordinar y ejecutar las actividades de mecanización agrícola, el riego, el drenaje agrícola y el abasto de agua a los animales para mejorar el desarrollo agropecuario;
- b) aumentar la disponibilidad técnica de la maquinaria agrícola y equipamiento de riego, drenaje agrícola y abasto de agua a los animales;
- c) elevar la cantidad de tractores de potencias media y alta de modo que se incremente la capacidad de preparación de suelos y de otras actividades agropecuarias;
- d) cubrir el déficit de máquinas e implementos agrícolas para lograr un índice de explotación superior por jornadas de trabajo;
- e) incrementar el área bajo riego en la superficie agrícola, la eficiencia en el abasto de agua a los animales y el ahorro de portadores energéticos, por el aumento del uso de las fuentes renovables de energía;
- f) disminuir el consumo de agua utilizando sistemas de riego eficientes;
- g) incrementar la relación máquinas e implementos agrícolas por tractor;
- h) garantizar la productividad del agua en función de las necesidades del cultivo;
- i) reducir las áreas agropecuarias deterioradas por mal drenaje, las áreas afectadas por salinidad, la erosión de los suelos e incrementar el cuidado al medio ambiente, a partir del uso de tecnologías mecanizadas;
- j) incrementar el uso de nuevas tecnologías de la información y la comunicación en función de la planificación y el control de la explotación de la maquinaria y el equipamiento de riego y drenaje agrícola; y
- k) priorizar la utilización de las capacidades productivas de la industria nacional a partir de los incrementos en la demanda de equipamiento para la mecanización, el riego, el drenaje agrícola y el abasto de agua a los animales, considerando la adquisición de las materias primas y las inversiones necesarias para ello.

Artículo 2. En las actividades de mecanización, riego, drenaje agrícola y abasto de agua a los animales, el Ministerio de la Agricultura tiene las funciones siguientes:

- a) Formular, aplicar y dirigir las políticas para la actividad de mecanización, riego, drenaje agrícola y abasto de agua a los animales, que regula este Decreto-Ley y su Reglamento;
- b) promover el desarrollo de los sistemas de mecanización, riego, drenaje agrícola y abasto de agua a los animales, validando la introducción de nuevas tecnologías y su eficiente explotación, así como las regulaciones para su asistencia técnica;
- c) desarrollar los sistemas integrales de ingeniería agrícola que viabilicen la implementación armónica de tecnologías de riego y drenaje, mecanización, energía, pos cosecha, conservación ambiental y construcciones rurales sobre la base del uso eficiente de los recursos naturales, para contribuir a la seguridad alimentaria del país;

- d) certificar los equipos agropecuarios a introducir en el país, así como realizar las pruebas estatales y la validación del equipamiento antes de la introducción de las nuevas tecnologías;
- e) proponer y controlar las normas y disposiciones sobre la asistencia técnica, reparación, mantenimiento, planificación económica, organización y control de la maquinaria agrícola, las diferentes técnicas de riego y el drenaje agrícola;
- f) contribuir al impulso de la producción nacional de equipos, sistemas de riego, y sus partes y piezas, estableciendo las demandas pertinentes;
- g) aprobar y aplicar los modelos propuestos por los órganos subordinados y el Instituto de Investigaciones de Ingeniería Agrícola, que captan la información necesaria de maquinaria agrícola, riego, drenaje agrícola y abasto de agua a los animales, insertando la información más importante y global en el sistema estadístico;
- h) definir la forma gradual en que se introducen en la producción agropecuaria y forestal las tecnologías, equipos y medios;
- i) regular y dictar instrucciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en cuanto a las actividades de inscripción y registro, control e inspección técnica y física, así como del sistema de contravenciones personales por infracción de las obligaciones establecidas;
- j) realizar las inspecciones técnicas, físicas y verificación de documentos de los tractores en posesión o propiedad de personas naturales y jurídicas, en función de comprobar sus condiciones de seguridad para operar, la protección del medio ambiente, el ahorro de agua y la energía;
- k) coordinar con los ministerios de Educación y Educación Superior para introducir en la enseñanza las tecnologías de última adquisición por el país y los resultados científicos del Instituto de Investigaciones de Ingeniería Agrícola, así como la captación de estudiantes de las especialidades de mecanización agropecuaria y riego y drenaje agrícola;
- l) facilitar a través del sistema de la agricultura, las investigaciones y su aplicación con el apoyo del Instituto de Investigaciones de Ingeniería Agrícola;
- m) establecer y controlar la base legal que rige las actividades de la mecanización agropecuaria, el riego y el drenaje agrícola;
- n) controlar en las entidades que posean sistemas de riego y abasto de agua a los animales, las medidas que se disponen en las regulaciones sobre el uso del agua, en relación con el riego agrícola y el abasto de agua a los animales, con el propósito de contribuir a elevar cuantitativa y cualitativamente su gestión;
- o) coordinar con el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos las actividades relacionadas con el riego agrícola y el abasto de agua a los animales; y
- p) participar en la elaboración de las políticas de manejo de agua para la conservación y preservación del medio ambiente en los ecosistemas de regadíos.

SECCIÓN SEGUNDA

Ámbito de aplicación

Artículo 3.1. Son sujetos de las disposiciones que se establecen en este Decreto-Ley y las demás que se dicten a su amparo, las personas naturales y jurídicas que usen los suelos para la actividad agropecuaria y forestal empleando las tecnologías, equipos y medios de mecanización, riego y drenaje agrícola.

2. Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior garantizan la protección, conservación, mejoramiento y manejo sostenible de los suelos, del medio ambiente y el uso racional del agua.

Artículo 4. **(Modificado)** Se consideran equipos agropecuarios los siguientes:

- a) Tractores de un solo eje que se denominan motocultores, con rango de potencia hasta veinte caballos de fuerza;
- b) tractores de potencia baja, desde veinte hasta ochenta y nueve caballos de fuerza;
- c) tractores de potencia media, desde noventa hasta ciento cuarenta y nueve caballos de fuerza;
- d) tractores de potencia alta, a partir de ciento cincuenta caballos de fuerza;
- e) cosechadoras autopropulsadas;
- f) máquinas agrícolas;
- g) equipos especializados, que comprenden buldócer, traíllas, mototraíllas, compactadores, motoniveladoras, retroexcavadoras, grúas, retropalas y montacargas;
- h) equipos, sistemas y máquinas para el riego, el drenaje agrícola y el abasto de agua a los animales;
- i) implementos agrícolas;
- j) molinos a viento;
- k) bombas, incluidas las que funcionan con energía fotovoltaica; y
- l) otros equipos agropecuarios que se determinen.

Este artículo fue modificado por el Artículo 1 del Decreto-Ley No. 75, de 18 de septiembre de 2023 (G.O.O. No. 110 de 15 de noviembre de 2023, p. 3043).

Artículo 5. La prestación de servicios de maquinaria y riego a las entidades estatales, unidades productoras, agricultores pequeños y otras no estatales, así como los servicios de asistencia técnica al parque de tractores, máquinas e implementos agrícolas, y equipamiento de riego, drenaje agrícola y abasto de agua a los animales, se realiza por las unidades prestadoras de servicios de las empresas.

CAPÍTULO II

DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES DE INGENIERÍA AGRÍCOLA

Artículo 6. **(Modificado)** El Instituto de Investigaciones de Ingeniería Agrícola, en cuanto a los equipos agropecuarios, es el responsable de:

- a) Elaborar o aprobar las tareas y dictámenes técnicos de los equipos agropecuarios en el proceso inversionista; y
- b) efectuar las pruebas y validación de los equipos a incorporar a la actividad agropecuaria u otras vinculadas a estas, cuando no están certificados y son el resultado tanto de la importación como de la producción nacional.

Este artículo fue modificado por el Artículo 2 del Decreto-Ley No. 75, de 18 de septiembre de 2023 (G.O.O. No. 110 de 15 de noviembre de 2023, p. 3044).

Artículo 7. Las tareas técnicas de los equipos agropecuarios a presentarse para la importación o producción nacional a los proveedores son elaboradas y certificadas por el Instituto de Investigaciones de Ingeniería Agrícola, a partir de las solicitudes de los organismos, las organizaciones superiores de dirección empresarial y las empresas estatales.

Artículo 8. Los comités técnicos evaluadores del Instituto de Investigaciones de Ingeniería Agrícola dictaminan las ofertas recibidas de todos los equipos agropecuarios a introducirse en el país.

Artículo 9. Las remotorizaciones de tractores y de máquinas agrícolas y cosechadoras autopropulsadas que conlleven cambios en la relación cinemática motor-trasmisión son evaluadas y certificadas por el Instituto de Investigaciones de Ingeniería Agrícola.

CAPÍTULO III DE LA INTRODUCCIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS

Artículo 10.1. En la introducción de nuevas tecnologías de mecanización agrícola y equipamiento de riego, drenaje agrícola y abasto de agua a los animales se priorizan los cultivos de mayor demanda de labores, los cuales constituyen programas priorizados en el país.

2. En la ganadería la introducción de máquinas e implementos agrícolas se realiza priorizando la producción de ensilaje y heno con destino a la alimentación animal.

CAPÍTULO IV DEL SISTEMA DE ASISTENCIA TÉCNICA

Artículo 11. La asistencia técnica de los equipos comprende las actividades encaminadas a mantener el correcto estado técnico de la maquinaria agrícola y el equipamiento de riego, drenaje agrícola y abasto de agua a los animales, con el fin de garantizar una elevada disponibilidad técnica durante el proceso de explotación.

Artículo 12. Las actividades de asistencia técnica son las siguientes:

- a) El asentamiento que asegura el ajuste de las superficies de trabajo en los equipos nuevos o reparados;
- b) mantenimiento técnico diario;
- c) mantenimientos técnicos periódicos;
- d) mantenimiento técnico después de la temporada;
- e) chequeo técnico;
- f) reparación corriente;
- g) reparación general o capital; y
- h) conservación.

Artículo 13. El sistema de asistencia técnica lo conforman las plantas nacionales, talleres provinciales, unidades empresariales de prestación de servicios, talleres de unidades productoras y la atención técnica a los equipos en el campo, según la estructura existente en el sistema de los ministerios de la Agricultura, de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, así como en los grupos empresariales.

CAPÍTULO V DE LA FABRICACIÓN DE EQUIPOS, PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS

Artículo 14. La industria nacional, a partir de sus capacidades productivas, fabrica los equipos, partes, piezas y accesorios para la mecanización, el riego, el drenaje agrícola y el abasto de agua a los animales, sustituyendo las importaciones, priorizando la adquisición de las materias primas necesarias y la ejecución de las inversiones que se requieran a partir de su inclusión en el plan de la economía nacional y lo aprobado en sus programas de desarrollo.

Artículo 15. Las producciones de la industria nacional aseguran la sostenibilidad de la maquinaria agrícola y el equipamiento del riego, del drenaje agrícola y del abasto de agua a los animales, para lo cual garantizan los recursos materiales y financieros necesarios.

Artículo 16. El Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos prioriza la adquisición de las materias primas, piezas y accesorios y capacidades constructivas para dar respuesta a las demandas de la agricultura cubana.

CAPÍTULO VI DE LA REHABILITACIÓN Y REPOSICIÓN DE TRACTORES, MÁQUINAS E IMPLEMENTOS AGRÍCOLAS, COSECHADORAS Y EQUIPAMIENTO DE RIEGO, DRENAJE AGRÍCOLA Y ABASTO DE AGUA A LOS ANIMALES

Artículo 17.1. La rehabilitación y reposición de tractores, máquinas e implementos agrícolas, cosechadoras y equipamiento de riego, drenaje agrícola y abasto de agua a los

animales, se implementan en los planes anuales de la economía a partir de los programas de desarrollo agropecuario aprobados, priorizándose las diferentes formas productivas y agricultores pequeños que posean los mayores rendimientos agropecuarios.

2. Se entiende por rehabilitación de un equipo la restitución del ochenta y cinco por ciento (85 %) del estado técnico del medio, para lo cual se sustituyen total o parcialmente las partes, piezas y agregados mayores y menores.

3. La reposición es la sustitución física de un medio en la que se produce la baja y se restituye por un equipo nuevo.

Artículo 18. Las bajas por reposición de tractores, máquinas agrícolas, cosechadoras y equipamiento de riego se ejecutan a partir del estado técnico de los equipos, los años de explotación y la amortización, previa evaluación de las comisiones de baja creadas al efecto.

CAPÍTULO VII DE LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS RECURSOS

Artículo 19. **Derogado**

Artículo 20. **Derogado**

Artículo 21. **Derogado.**

Estos tres artículos fueron derogado por la Disposición Final Primera del Decreto-Ley No. 75, de 18 de septiembre de 2023 (G.O.O. No. 110 de 15 de noviembre de 2023, p. 3045).

CAPÍTULO VIII DEL EQUIPAMIENTO AGRÍCOLA

SECCIÓN PRIMERA

De la explotación del equipamiento agrícola

Artículo 22. Los tractores de potencia media y alta, cosechadoras autopropulsadas, máquinas agrícolas de alto rendimiento y equipos especializados para la producción agropecuaria, así como el equipamiento que se emplea en la construcción de caminos agropecuarios, el mantenimiento y reparación de viales, presas y micropresas, y en las actividades de desmonte y agroforestales de las empresas, se concentran en las unidades empresariales de base prestadoras de servicios.

Artículo 23. La explotación de la maquinaria agrícola se organiza en pelotones con sus medios de aseguramiento, garantizando la formación de agregados tractor/máquina-implemento agrícola eficientes energéticamente.

Artículo 24. Se consideran medios de aseguramiento del pelotón los siguientes:

- a) Taller móvil con compresor de aire, bombas de trasiego, aceites lubricantes, herramientas manuales, ponchera y kit de piezas de repuesto;
- b) equipo de soldadura oxiacetilénica;
- c) motosoldador o equipo de soldadura eléctrica para acoplar a tractor;
- d) tráilers cocina-comedor;
- e) pipa de agua;
- f) medios de transporte del personal; y
- g) medios de comunicaciones.

SECCIÓN SEGUNDA (Modificada)

De los tractores, implementos y otras maquinarias agrícolas

Artículo 25. **(Modificado)** Los productores agropecuarios propietarios o poseedores legales de equipos agropecuarios objeto de inscripción en el Registro de Tractores y Co-

sechadoras Autopropulsadas pueden utilizar estos equipos, de manera excepcional, en actividades distintas a las previstas que respondan al interés general, previa autorización del delegado municipal de la Agricultura.

Artículo 26. **(Modificado)** Los productores agropecuarios usan los tractores de potencia baja y los motocultores para la realización de actividades agropecuarias que no se ejecuten por las unidades empresariales de base prestadoras de estos servicios.

Artículo 27. **(Modificado)** Los productores agropecuarios pueden adquirir tractores de potencia baja e implementos mediante contrato de compraventa, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Esta Sección y los tres (3) artículos que la integran fueron modificados por el Artículo 3 del Decreto-Ley No. 75, de 18 de septiembre de 2023 (G.O.O. No. 110 de 15 de noviembre de 2023 p. 3044).

SECCIÓN TERCERA

Del balance de la maquinaria agrícola

Artículo 28. Los balances de maquinarias se elaboran en las unidades productoras y en las empresas a nivel municipal y provincial, definiendo la necesidad y disponibilidad de tractores, máquinas e implementos agrícolas por campañas o años calendarios, a partir de los niveles de actividades planificados y la carta tecnológica de cada cultivo, la cual arroja los déficits o superávits de equipos.

Artículo 29. En el balance de maquinarias se incluyen todos los medios mecanizados y de tracción animal, tanto los pertenecientes al sector estatal como al sector no estatal.

CAPÍTULO IX

DEL REGISTRO DE TRACTORES Y COSECHADORAS AUTOPROPULSADAS

SECCIÓN PRIMERA

Generalidades

Artículo 30. **(Modificado)** En el Registro de Tractores y Cosechadoras Autopropulsadas, en lo adelante el Registro, se inscriben los equipos agropecuarios que se relacionan en el Artículo 4, desde el inciso a) hasta el g).

Este artículo fue modificado por el Artículo 4 del Decreto-Ley No. 75, de 18 de septiembre de 2023 (G.O.O. No. 110 de 15 de noviembre de 2023 p. 3044).

Artículo 31.1. **(Modificado)** En el Registro se inscriben los hechos y actos siguientes, relativos a los equipos agropecuarios objetos de inscripción:

- a) Las adquisiciones;
- b) las transmisiones de propiedad;
- c) cambios de domicilio;
- d) las modificaciones por cambio de color, motor o de chasis; y
- e) las bajas de los equipos agropecuarios inscritos.

2. Las personas naturales y jurídicas pueden transmitir entre sí, y de personas naturales a jurídicas, equipos agropecuarios por compraventa.

3. Se autoriza la transmisión de equipos agropecuarios objetos de inscripción a los que, no siendo propietarios o usufructuarios de tierras, son productores agropecuarios previamente reconocidos mediante resolución del delegado municipal de la Agricultura, cumpliendo con los requisitos establecidos en la legislación vigente para las personas naturales.

4. Los propietarios o poseedores legales de equipos agropecuarios objetos de inscripción pueden arrendar estos a personas naturales y jurídicas, desde cualquier municipio,

sin que se tenga en cuenta el lugar de residencia del arrendatario y el arrendador, y solo para desarrollar actividades vinculadas a las producciones agropecuarias, azucareras y forestales.

Este artículo fue modificado por el Artículo 4 del Decreto-Ley No. 75, de 18 de septiembre de 2023 (G.O.O. No. 110 de 15 de noviembre de 2023 pp. 3044-3045).

Artículo 32. El propietario o poseedor legal de un tractor tiene la obligación de inscribirlo en el Registro dentro de los treinta (30) días siguientes a su adquisición, cumpliendo los trámites y en las condiciones que se establecen en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Artículo 33. Se exceptúan de la inscripción en el Registro los tractores pertenecientes al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y a sus empresas agropecuarias, al Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba y los dedicados a la construcción o actividades no agropecuarias que tengan aditamentos especiales de carácter permanente.

Artículo 34. El Registro presta sus servicios a solicitud de los propietarios o poseedores legales de tractores, así como de las autoridades competentes, cumpliendo los requisitos que se establecen en el presente Decreto-Ley y su Reglamento.

Artículo 35. Corresponde al Registro las funciones siguientes:

- a) Inscribir, controlar y mantener actualizado el Registro;
- b) otorgar la licencia de operación y entregar la chapa de identificación;
- c) retirar la licencia de operación y la chapa de identificación;
- d) inscribir los trasposos o ventas de propiedad o posesión legal de los tractores;
- e) coordinar y participar en la realización de las inspecciones técnicas y físicas a los tractores; y
- f) brindar información y datos a los propietarios o poseedores de tractores, y los que soliciten oficialmente los órganos y organismos estatales dentro del marco de sus atribuciones, expidiendo certificaciones literales o en relación con lo solicitado.

Artículo 36. La inscripción de los tractores se efectúa en la Oficina Registral Municipal en que se encuentra operando el equipo, por sus propietarios o poseedores legales, previa aprobación del acto que se pretende inscribir por las autoridades competentes del Ministerio de la Agricultura, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Artículo 37. Los propietarios y poseedores legales de tractores inscritos en el Registro están obligados a mostrar a las autoridades competentes la licencia de operación con el objeto de verificar las actividades que realizan y la documentación legal del equipo, así como a instalar en cada equipo la chapa de identificación.

SECCIÓN SEGUNDA

Del control e inspección técnica y física

Artículo 38.1. Las inspecciones técnicas y físicas se realizan a los tractores con el fin de verificar si reúnen los requisitos técnicos mínimos establecidos para su circulación y operación con seguridad.

2. La inspección técnica y física abarca a todos los tractores dedicados a la agricultura cañera, no cañera, ganadera y forestal.

Artículo 39.1. Las inspecciones técnicas y físicas se ejecutan por las autoridades competentes del Ministerio de la Agricultura, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

2. La inspección técnica y física de los tractores no dedicados a la agricultura cañera, no cañera, ganadera y forestal, cuando no pueda ser ejecutada por los organismos a que

estos pertenecen, se realiza por la entidad del Ministerio de la Agricultura o del Grupo Empresarial Azucarero AZCUBA que disponga el Registro.

3. El Registro coordina con el Grupo Empresarial Azucarero AZCUBA y otros organismos poseedores de tractores en sus instancias provinciales y municipales, la ejecución de las inspecciones técnicas y físicas; los propietarios y poseedores legales de los tractores están obligados a concurrir al lugar el día y hora en que sean citados a tales efectos.

Artículo 40. Cuando el tractor inspeccionado no reúna los requisitos mínimos establecidos para su uso y explotación, se dispone su baja provisional, retirándosele la licencia de operación hasta que su poseedor corrija las deficiencias técnicas que impiden su operación con seguridad.

Artículo 41. A los tractores que se determinen en la inspección técnica y física que no pueden ser recuperados para su explotación, se procede a tramitar su baja técnica.

SECCIÓN TERCERA

Del régimen de sanciones contravencionales

Artículo 42. Las contravenciones aplicables en materia registral y de uso y explotación de los tractores, las medidas aplicables a los infractores, las autoridades facultadas para imponerlas y las vías para resolver las inconformidades se establecen en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

CAPÍTULO X

DEL RIEGO, EL DRENAJE AGRÍCOLA Y EL ABASTO DE AGUA A LOS ANIMALES

SECCIÓN PRIMERA

De la infraestructura hidráulica

Artículo 43. Para una gestión eficiente de la infraestructura hidráulica se emplean técnicas de riego que garanticen el uso y reúso racional del agua.

Artículo 44. La infraestructura hidráulica comprende lo siguiente:

- a) Presas, micropresas y tranques;
- b) estaciones de bombeo;
- c) canales primarios, secundarios y terciarios;
- d) sistemas de riego;
- e) sistemas de drenaje; y
- f) sistemas de abastecimiento de agua potable.

Artículo 45. Las técnicas de riego eficientes incluyen lo siguiente:

- a) Máquinas de riego de pivote central eléctricas;
- b) máquinas enrolladoras;
- c) riego localizado;
- d) aspersión; y
- e) micro aspersión.

Artículo 46. Los equipos de abasto de agua a los animales incluyen lo siguiente:

- a) Molinos a viento;
- b) bombas con energía fotovoltaica; y
- c) equipos de bombeo de agua.

Artículo 47. La entidad que presta servicio de provisión de agua a los animales es la encargada de:

- a) Prestar el servicio de entrega y medición de agua en los puntos primarios; y
- b) operar y mantener las obras de infraestructura hidráulica que administre.

Artículo 48. El abasto de agua a los animales se realiza por las entidades autorizadas a prestar servicio de acueductos, que la conducen para su distribución desde el punto de entrega primario a través de redes que administran u otra modalidad de entrega, como molinos a viento, bombas solares con paneles fotovoltaicos y pipas, garantizando:

- a) La aptitud de la fuente de abasto;
- b) la potabilidad del agua en todos los puntos de la red;
- c) la contratación, medición, facturación y cobro del servicio; y
- d) las normas higiénico sanitarias establecidas.

Artículo 49.1. Los principios de la agricultura de precisión y la automatización de los sistemas se incorporan a las técnicas de riego.

2. La agricultura de precisión define la gestión de parcelas agrícolas sobre la base de la observación, la medida y la actuación frente a la variabilidad inter e intra cultivo. Requiere un conjunto de tecnologías formado por el sistema global de navegación por satélite, sensores e imagen, tanto satelital como aerotransportada, junto con el sistema de información geográfica para estimar, evaluar y entender dichas variaciones.

Artículo 50.1. Los equipos que garantizan los sistemas de drenaje de los campos se incluyen en los programas de desarrollo, de acuerdo con los principios de la agricultura de conservación del suelo.

2. Se entiende agricultura de conservación como un sistema de producción agrícola sostenible que comprende un conjunto de prácticas agrarias adaptadas a las condiciones locales de cada región y las exigencias del cultivo, cuyas técnicas y el manejo del suelo evitan que se erosionen y degraden.

Artículo 51. Los equipos para la ejecución de obras de drenaje comprenden lo siguiente:

- a) Nivelador láser;
- b) tecnología con sistema de posicionamiento global (GPS);
- c) motoniveladora;
- d) retroexcavadora;
- e) subsolador;
- f) traílla;
- g) mini traílla;
- h) topo; y
- i) perforadora de pozo.

SECCIÓN SEGUNDA

De las áreas bajo riego

Artículo 52. Se considera un área bajo riego aquella que cumpla los requisitos siguientes:

- a) Poseer fuente de abasto definida y con garantía de agua a los cultivos vinculados al área;
- b) poseer las redes de conducción y distribución en estado técnico capaz de entregar en cada punto el volumen necesario, así como las obras de derivación o estaciones de bombeo en buen funcionamiento, la red parcelaria o sistemas de campo en buenas condiciones para garantizarle a los cultivos la aplicación del número del riego según la demanda hídrica; y
- c) contar con la fuerza técnica y laboral necesaria para la correcta explotación y sostenibilidad de los sistemas de riego y drenaje agrícola.

Artículo 53. La selección de una nueva área a regar y el método de riego que se utiliza en ella se certifica teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) La aptitud del suelo para el riego según su agroproductividad;
- b) la disponibilidad de agua de acuerdo con el patrón de cultivos a desarrollar y el aforo de pozos;
- c) la disponibilidad de personal calificado atendiendo a los requerimientos de conocimientos de las técnicas de riego a emplear; y
- d) las condiciones para conectar el sistema de bombeo a las redes eléctricas del Sistema Electro Energético Nacional o la alimentación con fuentes de energía renovable.

Artículo 54. Los sujetos de los sistemas de riego referidos en el Artículo 4 del presente Decreto-Ley elaboran el balance de área bajo riego con periodicidad anual, conciliado con el Registro de la Tenencia de la Tierra en los niveles correspondientes.

SECCIÓN TERCERA

Organización y control del uso del agua

Artículo 55.1. Los sujetos del sistema de riego, drenaje agrícola y abasto de agua a los animales participan, en lo que les compete, en el proceso de planificación anual, que comprende el Balance de Agua, el Plan de Asignación y el control de su ejecución como instrumento básico de su gestión integrada y sostenible, según lo establecido en la legislación vigente sobre los recursos hídricos.

2. Los volúmenes de agua a utilizar son estrictamente los aprobados en el Plan de Asignación.

Artículo 56. Los usuarios presentan sus demandas de uso del agua según su plan de producción o servicios y las disposiciones correspondientes emitidas por el Presidente del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, teniendo en cuenta las normas de consumo, la eficiencia y la productividad del agua.

SECCIÓN CUARTA

Derechos y obligaciones de los sujetos en la operación y mantenimiento de los sistemas de riego, drenaje agrícola y abasto de agua a los animales

Artículo 57. Constituyen derechos comunes de los sujetos de los sistemas de riego, drenaje agrícola y abasto de agua a los animales, los siguientes:

- a) Recibir la asistencia técnica solicitada por parte de las entidades especializadas de riego y drenaje agrícola y abasto de agua a los animales sobre el uso correcto del agua, y asesoramiento de soluciones técnicas a dificultades surgidas en la operación y mantenimiento de los sistemas de riego y drenaje agrícola y el equipamiento de abasto de agua a los animales;
- b) recibir la prestación oportuna y eficiente del servicio de agua;
- c) participar en el proceso inversionista para la mejor explotación de los sistemas, tomando en consideración el uso y explotación del sistema y equipamiento de abasto de agua;
- d) utilizar las obras según las normas técnicas establecidas con este fin; y
- e) presentar su inconformidad ante los organismos competentes por incumplimiento de lo estipulado en el plan de uso del agua.

Artículo 58. Constituyen obligaciones comunes a los sujetos de los sistemas de riego, drenaje agrícola y abasto de agua a los animales, las siguientes:

- a) Elaborar anualmente el plan de mantenimiento de los sistemas de riego, la infraestructura hidráulica y equipamiento de abasto de agua a los animales bajo su administración, e incluir en los planes económicos el financiamiento para estas labores;
- b) mantener las redes del sistema de riego y drenaje agrícola, micropresas, obras hidráulicas y equipamiento de abasto de agua a los animales en buen estado técnico;

- c) cumplir las normas y procedimientos establecidos para el uso del agua;
- d) aplicar las medidas para la reducción y eliminación de las pérdidas de agua por filtraciones, azolvamientos y otras causas;
- e) solucionar las pérdidas imprevistas de agua en los canales, tuberías y obras hidráulicas;
- f) no utilizar obras hidráulicas en canales magistrales, tuberías maestras y embalses de uso general o de varios usuarios con el fin de reducir o aumentar el gasto de agua;
- g) no construir obras hidrotécnicas temporales y estaciones de bombeo sin la autorización correspondiente;
- h) permitir la construcción y el paso por sus tierras de canales, tuberías u otras obras para el montaje de sistemas de riego, drenaje agrícola y equipamiento de abasto de agua a los animales, en beneficio de los usuarios, cuando la topografía del terreno lo exija;
- i) aportar los datos y cifras verídicos para el control estadístico de los indicadores económicos solicitados por las autoridades competentes;
- j) dar uso racional y efectivo a las tierras bajo riego de manera que alcancen resultados productivos en correspondencia con las técnicas aplicadas a los cultivos;
- k) dar uso racional y efectivo a las estaciones de abastecimiento de agua a los animales según los indicadores de calidad del agua permisibles en cada proceso y los resultados productivos obtenidos en correspondencia con los niveles de actividad programados;
- l) elaborar información sobre los rendimientos de cada cultivo;
- m) cumplir con las disposiciones del Ministerio de Energía y Minas y la Unión Eléctrica para el uso racional de los portadores energéticos y la utilización del servicio eléctrico; y
- n) utilizar el agua residual en el riego de los cultivos de conformidad con lo previsto en las disposiciones vigentes en materia de recursos hídricos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Encargar a los ministros del Transporte y la Agricultura elaborar en un plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, el cronograma de acciones para la sustitución gradual de los tractores y remolques empleados en labores comunales y en otras no agropecuarias, por los medios de transporte destinados a tales efectos.

SEGUNDA: Corresponde a los ministros de Energía y Minas y de la Agricultura elaborar en un plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, el cronograma de acciones para la sustitución gradual del bombeo con combustible diésel por sistemas de bombeo más eficientes, que empleen fuentes de energía renovables o electricidad para el abasto de agua a los animales.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Consejo de Ministros dicta el Reglamento de este Decreto-Ley en un plazo de treinta (30) días posteriores a su firma.

SEGUNDA: Se deroga el Decreto No. 229 “De los tractores y cosechadoras autopropulsadas, su control técnico, explotación, registro y contravenciones”, de 30 de enero de 1998.

TERCERA: El presente Decreto-Ley entra en vigor a los ciento ochenta (180) días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en la sede de la Asamblea Nacional del Poder Popular, en La Habana, a los 13 días del mes de diciembre de 2019.

Esteban Lazo Hernández
Presidente
Asamblea Nacional del Poder Popular

CONSEJO DE MINISTROS

GOC-2023-1005-ES4

NOTA:

La presente edición cumple con el mandato dispuesto en la Disposición Final Segunda del Decreto No. 98, de 18 de octubre de 2023, de actualizar, revisar y concordar el Decreto No. 21 “Reglamento del Decreto-Ley de la Mecanización, el Riego, el Drenaje Agrícola y el Abasto de Agua a los Animales”, de 3 de septiembre de 2020, publicado en la Edición Ordinaria de la Gaceta Oficial No. 83, de 24 de noviembre de 2020, según quedó modificado por el Decreto No. 56, de 14 de septiembre de 2021 (G.O.O. No. 114 de 14 de octubre de 2021) y el antes citado Decreto No. 98, de 18 de octubre de 2023, publicado en la Edición Ordinaria No. 110 de la Gaceta Oficial, de 15 de noviembre de 2023.

MANUEL MARRERO CRUZ, Primer Ministro.

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministros ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto-Ley 2 “De la mecanización, el riego, el drenaje agrícola y el abasto de agua a los animales”, de 13 de diciembre de 2019, en su Disposición Final Primera dispone que el Consejo de Ministros dicta el Reglamento del referido Decreto-Ley.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de la atribución que le está conferida por el Artículo 137, inciso o), de la Constitución de la República de Cuba, dicta el siguiente:

DECRETO 21

REGLAMENTO DEL DECRETO-LEY DE LA MECANIZACIÓN, EL RIEGO, EL DRENAJE AGRÍCOLA Y EL ABASTO DE AGUA A LOS ANIMALES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1. El presente Decreto tiene por objeto establecer las normas y los procedimientos para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto-Ley 2 “De la mecanización, el riego, el drenaje agrícola y el abasto de agua a los animales”, en lo adelante “Decreto-Ley”, y en tal sentido regula lo siguiente:

- a) La certificación de las tareas técnicas y los dictámenes de las ofertas de los proveedores de los equipos agropecuarios a introducir en el país;
- b) las pruebas estatales y la validación del equipamiento antes de introducir las nuevas tecnologías;
- c) la concentración de tractores, cosechadoras autopropulsadas y otras máquinas agrícolas de alto rendimiento en unidades prestadoras de servicios a la base productiva;

- d) la organización de la explotación de la maquinaria agrícola en pelotones;
- e) la formación de agregados tractor/máquina-implementos agrícolas eficientes energéticamente;
- f) la utilización de tractores de potencia baja, fundamentalmente en unidades productoras del sector estatal y cooperativo;
- g) la autorización de la venta de tractores a agricultores pequeños de alto rendimiento;
- h) la rehabilitación y reposición de tractores, máquinas e implementos agrícolas, cosechadoras y equipamiento de riego, drenaje agrícola y abasto de agua a los animales;
- i) la introducción y empleo de medios de mecanización agrícola y equipamiento de riego y drenaje agrícola que favorezcan el cuidado y conservación del suelo, del medio ambiente, el uso racional del agua y el empleo de las fuentes renovables de energía;
- j) la mecanización agrícola y el equipamiento de riego y drenaje agrícola, en los cultivos de mayor demanda de labores;
- k) la elaboración del balance de maquinaria en las unidades productoras, empresas, municipios y provincias;
- l) la consolidación del sistema de asistencia técnica en plantas nacionales, talleres de empresas provinciales, unidades empresariales de base prestadoras de servicios de las empresas agropecuarias, forestales y azucareras, talleres de unidades productoras y atención técnica en el campo;
- m) la utilización del parque de tractores, máquinas e implementos agrícolas, fundamentalmente en actividades agropecuarias;
- n) la planificación en la industria nacional de la fabricación de implementos y máquinas agrícolas, equipamiento de riego, drenaje agrícola y abasto de agua a los animales, así como partes, piezas y accesorios para su sostenibilidad;
- ñ) la organización de la venta de recursos a los productores, a través de los mercados mayorista y minorista;
- o) la explotación de la infraestructura hidráulica, utilizando técnicas de riego eficientes; y
- p) la sustitución progresiva del bombeo con combustible diesel por otras fuentes renovables de energía, tanto para el abasto a los animales como para el riego donde sea posible.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO PARA LA INTRODUCCIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS

SECCIÓN PRIMERA

Del procedimiento de validación de equipos

Artículo 2. La solicitud de validación de un equipo es aprobada por la Dirección General de Ingeniería Agropecuaria del Ministerio de la Agricultura en un término de treinta (30) días hábiles a partir de su presentación por el inversionista.

Artículo 3.1. El Instituto de Investigaciones de Ingeniería Agrícola realiza las pruebas y validación de los equipos agropecuarios importados y de producción nacional.

2. El servicio de validación se formaliza mediante contrato suscrito entre el cliente y el Instituto.

3. En el caso de los clientes extranjeros, el contrato se formaliza con la empresa importadora representante del Instituto de Investigaciones de Ingeniería Agrícola para estos servicios.

Artículo 4. Los equipos para su validación se reciben a través de las operaciones de importación siguientes:

- a) Sin valor comercial;
- b) temporal de equipos expuestos en ferias comerciales; y
- c) con valor comercial, previa presentación del cliente final de la capacidad de compra en el plan de la economía para el pago del equipo según los resultados de la validación.

Artículo 5. Las tecnologías de producción nacional se validan a través de la entrega por parte del fabricante de los equipos sin valor comercial, ubicados en los lugares donde se va a realizar la prueba.

Artículo 6. La cantidad de equipos a entregar para su validación no puede exceder las diez (10) unidades.

Artículo 7.1. Para la validación de los equipos el Instituto de Investigaciones de Ingeniería Agrícola dispone del Comité Técnico Evaluador, al que le corresponde lo siguiente:

- a) Elaborar y aprobar en un término de quince (15) días hábiles, a partir de la solicitud del cliente, las tareas técnicas de tractores, cosechadoras, implementos, máquinas agrícolas y equipamiento de riego y drenaje agrícola; y
- b) evaluar y dictaminar, en un término de quince (15) días hábiles, las ofertas de los proveedores recibidas a través de las empresas importadoras como resultado del proceso de licitación, aceptándose las que cumplan con los parámetros técnicos indicados en las tareas técnicas.

2. El Comité Técnico Evaluador del Instituto de Investigaciones de Ingeniería Agrícola, mediante la emisión de un dictamen técnico, evalúa y aprueba las ofertas que se presenten por los proveedores concurrentes al proceso de licitación en función de su correspondencia con la tarea técnica de los equipos.

Artículo 8.1. El plazo de duración de las pruebas de validación se define en el contrato suscrito entre las partes, en correspondencia con:

- a) La complejidad del equipo;
- b) el régimen de explotación;
- c) el período agrotécnico de los cultivos; y
- d) el momento de su arribo al lugar de trabajo.

2. Los plazos de duración para las principales líneas de equipos se establecen en el Anexo No.1 del presente Reglamento.

Artículo 9. El Instituto de Investigaciones de Ingeniería Agrícola, concluida la validación del equipo, emite un informe final con los resultados obtenidos, previa aprobación del Consejo Técnico de Mecanización o Riego, según corresponda, el cual contiene toda la información comprendida en el protocolo de pruebas.

SECCIÓN SEGUNDA

De las reclamaciones

Artículo 10. El cliente dispone de un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar reclamación sobre los dictámenes técnicos recibidos, la cual realiza por escrito al Instituto de Investigaciones de Ingeniería Agrícola.

Artículo 11.1. El Comité Técnico Evaluador del Instituto de Investigaciones de Ingeniería Agrícola dispone de diez (10) días hábiles para responder dicha reclamación y realizar las aclaraciones técnicas necesarias al cliente.

2. Las aclaraciones técnicas se circulan a todos los proveedores concurrentes a través de la empresa importadora que realizó el proceso de licitación.

3. La empresa importadora, de acuerdo con el dictamen técnico del Comité Técnico Evaluador del Instituto de Investigaciones de Ingeniería Agrícola, evalúa en su Comité

Económico la mejor variante desde el punto de vista comercial y una vez conciliada con el inversionista procede a la contratación.

SECCIÓN TERCERA

De la certificación

Artículo 12. El Instituto de Investigaciones de Ingeniería Agrícola emite el certificado de aprobación de las tecnologías cuando las evaluaciones sean satisfactorias, pudiendo acompañarse de recomendaciones para el fabricante.

Artículo 13. El período de validez del certificado de aprobación de las tecnologías agrícolas de mecanización, riego y drenaje agrícola emitidas por el Instituto de Investigaciones de Ingeniería Agrícola se establece en el Anexo No. 2 del presente Reglamento.

Artículo 14. El Instituto de Investigaciones de Ingeniería Agrícola, a solicitud del cliente, puede prorrogar la validez del certificado de aprobación cuando las características técnicas del equipo no tengan variación.

Artículo 15. Las tecnologías de mecanización, riego y drenaje agrícola que correspondan a otra serie, marca o modelo, que difieran en sus características técnicas de las validadas o se vayan a emplear en otras condiciones de explotación, se someten a un nuevo proceso de validación.

CAPÍTULO III

DEL SISTEMA DE ASISTENCIA TÉCNICA

SECCIÓN PRIMERA

De las atenciones técnicas

Artículo 16. Las atenciones técnicas se realizan en el campo; en los talleres de unidades productoras, de unidades empresariales de base prestadoras de servicios de las empresas agropecuarias, forestales y azucareras, y de empresas provinciales; así como en plantas nacionales, según las complejidades de las operaciones.

Artículo 17. Las atenciones técnicas en el campo se realizan con talleres móviles a los tractores, implementos y máquinas agrícolas organizados en pelotones y a los equipos y máquinas de riego en los lugares en que se encuentran instalados.

Artículo 18. En los talleres de unidades productoras se ejecuta:

- a) El mantenimiento técnico diario;
- b) los mantenimientos técnicos periódicos y reparaciones fortuitas de menor complejidad a tractores; y
- c) mantenimientos técnicos programados y reparaciones de menor complejidad a implementos, máquinas agrícolas y equipamientos de riego, drenaje agrícola y abasto de agua a los animales.

Artículo 19.1. En los talleres de unidades empresariales de base prestadoras de servicios de las empresas agropecuarias, forestales y azucareras se realizan los mantenimientos técnicos y reparaciones de mayor complejidad a tractores, cosechadoras autopropulsadas, máquinas agrícolas y equipamientos de riego, drenaje agrícola y abasto de agua a los animales.

2. Las atenciones técnicas en los talleres de unidades empresariales de base prestadoras de servicios de las empresas agropecuarias, forestales y azucareras incluyen la realización de diagnóstico técnico a los tractores y cosechadoras autopropulsadas, los trabajos de maquinado y la fabricación de elementos para la tracción animal.

Artículo 20.1. En los talleres de empresas provinciales se realizan:

- a) Las reparaciones generales, rehabilitaciones y remotorizaciones de tractores y cosechadoras autopropulsadas;
- b) fabricación de implementos y máquinas agrícolas y sus piezas de repuesto;
- c) reparación general de agregados;
- d) reparación de equipamiento de riego, drenaje agrícola y abasto de agua a los animales; y
- e) reparación de equipos especializados.

2. Se entiende por agregados los componentes de un equipo, partes y piezas que forman un cuerpo, realizan una función específica y se clasifican en “mayores” o “menores”.

Artículo 21. En las plantas nacionales se realizan las reparaciones generales de motores, tractores, todo tipo de agregados y máquinas herramientas.

Artículo 22. Para los servicios que se prestan a los equipos en los talleres de empresas provinciales y plantas nacionales, se cumple lo siguiente:

- a) Elaborar el acta de recepción de equipos, en la que se consigna el grado de cumplimiento en partes, piezas y agregados;
- b) presentar la licencia de circulación para la verificación de los números de chasis y motor, en el caso de los tractores;
- c) establecer los tiempos de reparación, garantía y servicios de posventa en el momento de la recepción de los equipos; e
- d) informar al cliente sobre las tarifas de precios de los diferentes servicios a recibir.

Artículo 23. Los talleres de empresas provinciales y las plantas nacionales conforman el fondo de giro para la organización de los puntos de intercambio de agregados, a partir de las reparaciones generales y los que generen las bajas de equipos.

Artículo 24. Los talleres de unidades productoras, de unidades empresariales de base prestadoras de servicios de las empresas agropecuarias, forestales y azucareras, y de empresas provinciales; así como las plantas nacionales del Grupo Empresarial de Logística del Ministerio de la Agricultura y del Grupo Empresarial Azucarero AZCUBA prestan servicios de asistencia técnica a equipos de terceros pertenecientes a los sectores estatal y no estatal.

Artículo 25. Las organizaciones superiores de dirección empresarial contratan los servicios de asistencia técnica al Grupo Empresarial de Logística del Ministerio de la Agricultura y del Grupo Empresarial Azucarero AZCUBA, incluyendo las pertenecientes a los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior.

Artículo 26. Las unidades productoras, empresas y organizaciones superiores de dirección empresarial incluyen en sus planes anuales de la economía, la adquisición de equipamiento tecnológico para el fortalecimiento y sostenibilidad de la base de asistencia técnica, atendiendo a los niveles de plantas nacionales, talleres de empresas provinciales, unidades empresariales de base prestadoras de servicios, talleres de unidades productoras y atención a los equipos en el campo.

SECCIÓN SEGUNDA

Sobre la organización de los talleres para la prestación de los servicios

Artículo 27. Los talleres que prestan servicios garantizan:

- a) La seguridad y protección de los equipos en los parques y áreas de trabajo, incluido la existencia de cerca perimetral en buen estado;
- b) la organización de los parques y conservación de los equipos en espera de reparación;

- c) la existencia de rampas de fregado y ponchera con los recursos necesarios;
- d) la limpieza y organización interna de todos los departamentos o secciones que componen el taller, así como el contenido y estabilidad en el trabajo;
- e) la utilización del diagnóstico técnico en las empresas agropecuarias y la aplicación de sus resultados;
- f) la fabricación y recuperación de piezas de repuesto que aseguren la sostenibilidad de la maquinaria agrícola y el equipamiento de riego, drenaje y abasto de agua a los animales;
- g) el cumplimiento del programa de fabricación y adaptación de implementos de tracción animal;
- h) la conservación de piezas en los almacenes, laminados y otros insumos; y
- i) el cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 28.1. Los talleres de las unidades empresariales de base prestadoras de servicios y de empresas provinciales, así como las plantas nacionales cuentan con las siguientes áreas de trabajo, según corresponda:

- a) Reparación y mantenimiento de tractores;
- b) reparación y mantenimiento de implementos y máquinas agrícolas;
- c) reparación de equipos y medios de aplicación de productos fitosanitarios;
- d) reparación de equipos de riego;
- e) reparación de medios de transporte y equipos de la construcción;
- f) almacén de piezas de repuesto;
- g) almacén de piezas recuperadas y a recuperar;
- h) pañol;
- i) parqueo de equipos en espera de reparación para la explotación o de restitución para la conservación;
- j) parqueo de equipos listos para el trabajo;
- k) parqueo de equipos conservados;
- l) reparación de radiadores;
- m) reparación y mantenimiento de baterías;
- n) reparación de agregados eléctricos;
- ñ) ponchera;
- o) laboratorio de diagnóstico técnico o el puesto de trabajo organizado para recibir el servicio;
- p) reparación y conservación de elementos hidráulicos, incluido equipos para el filtrado de aceites;
- q) reparación de agregados del sistema de alimentación;
- r) soldadura y chapistería;
- s) pintura y tapicería;
- t) rampa de fregado;
- u) herrería;
- v) fabricación de juntas de diversos tipos;
- w) sala de maquinado; y
- x) biblioteca técnica.

2. Las áreas de trabajo se organizan teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el Ministerio de la Agricultura, a los talleres de unidades productoras, unidades empresariales de base prestadoras de servicio, de empresas provinciales y plantas nacionales, según corresponda.

CAPÍTULO IV
**DE LA FABRICACIÓN DE EQUIPOS, PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS
POR LA INDUSTRIA NACIONAL**

Artículo 29. La fabricación de equipos, partes, piezas y accesorios por la industria nacional se realiza a partir de las demandas presentadas por las organizaciones superiores de dirección empresarial anualmente.

Artículo 30. La industria nacional garantiza la planificación y adquisición de las materias primas necesarias, así como incluye en sus programas de desarrollo las inversiones que se requieran con la finalidad de mejorar las tecnologías de fabricación de manera eficiente y competitiva.

CAPÍTULO V
DE LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS RECURSOS
SECCIÓN PRIMERA
Objetivos

Artículo 31.1. **(Modificado)** La venta de recursos a los productores agropecuarios y otras personas naturales y jurídicas autorizadas se realiza a través de:

- a) Los mercados mayoristas y minoristas de los sistemas de centros comerciales del Grupo Empresarial de Logística del Ministerio de la Agricultura y el Grupo Azucarero, en forma abreviada AZCUBA; y
- b) otras empresas estatales y entidades importadoras autorizadas, previo cumplimiento de lo establecido en la legislación vigente a tales efectos.

2. Las ventas realizadas por los sistemas de centros comerciales del Grupo Empresarial de Logística del Ministerio de la Agricultura y el Grupo Azucarero, AZCUBA, tiene como objetivos principales:

- a) Perfeccionar el funcionamiento del modelo de gestión de comercialización mayorista y minorista de insumos y equipamientos, y la prestación de servicios técnicos especializados desde el municipio donde están enclavadas las diferentes unidades productoras y agricultores pequeños; y
- b) consolidar el papel de los centros comerciales como el eslabón primario de la cadena logística, atendido directamente por la Unidad Empresarial de Base Comercializadora Mayorista.

Este artículo fue modificado por el Artículo 1 del Decreto No. 56, de 14 de septiembre de 2021 (G.O.O. No. 114 de 14 de octubre de 2021, p. 3285).

Artículo 32. Los sistemas de centros comerciales del Grupo Empresarial de Logística del Ministerio de la Agricultura y el Grupo Empresarial Azucarero AZCUBA, en el proceso de la contratación concilian las demandas de recursos con las unidades productoras y agricultores pequeños; asimismo, garantizan un ciclo de reaprovisionamiento que asegure las coberturas de recursos necesarios para los procesos productivos.

Artículo 33. El comercio mayorista en los sistemas de centros comerciales del Grupo Empresarial de Logística del Ministerio de la Agricultura y el Grupo Empresarial Azucarero AZCUBA se desarrolla mediante:

- a) Las empresas de suministros y logística, que aseguran la comercialización de bienes de consumo e intermedios, según los nomencladores aprobados; y
- b) las empresas nacionales responsabilizadas con la comercialización de servicios técnicos especializados, a través de sus unidades empresariales de base.

Artículo 34. El financiamiento para la importación de insumos y equipamientos, con la finalidad de mantener el reaprovisionamiento de los centros comerciales, se garantiza centralmente por el Ministerio de Economía y Planificación, así como por las organizaciones superiores de dirección empresarial, conforme al financiamiento aprobado en el plan de compras e importaciones.

SECCIÓN SEGUNDA

De los centros comerciales y subsedes

Artículo 35. Los sistemas de centros comerciales del Grupo Empresarial de Logística del Ministerio de la Agricultura y el Grupo Empresarial Azucarero AZCUBA realizan el diagnóstico y caracterización de las unidades productoras del municipio, teniendo en cuenta los aspectos siguientes:

- a) Denominación de la unidad productora;
- b) empresa agropecuaria que la atiende;
- c) estado de implementación del estudio de factibilidad o programa de desarrollo aprobado;
- d) polo productivo al que pertenece;
- e) participación en proyectos de colaboración y donativos;
- f) cantidad de asociados;
- g) actividad productiva fundamental;
- h) cantidad total de tierra disponible, de ella la dedicada a la agricultura, ganadería, frutales u otras actividades;
- i) plan de producción en unidades físicas en el año;
- j) cantidad de medios de transporte, equipos e implementos que posee por tipo y su estado técnico;
- k) cantidad de molinos a viento que posee;
- l) cantidad de sistemas de riego que poseen por tipo; y
- m) cantidad y tipo de animales.

Artículo 36. Para asegurar los recursos del año siguiente, en el último bimestre de cada año, los sistemas de centros comerciales del Grupo Empresarial de Logística del Ministerio de la Agricultura y el Grupo Empresarial Azucarero AZCUBA captan la demanda anual de insumos, equipamientos y servicios técnicos especializados de las unidades productoras y agricultores pequeños.

Artículo 37. En el proceso de contratación de los insumos y servicios con las unidades productoras y agricultores pequeños se tiene en cuenta:

- a) El plan de la economía de las organizaciones superiores de dirección empresarial como respaldo al comercio mayorista;
- b) el nivel de satisfacción de las demandas por los aseguradores; y
- c) el plan de la economía a la unidad productora.

Artículo 38. La contratación se realiza de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente en materia contractual y las partes, sin perjuicio de otros que entiendan necesarios, deben estipular los aspectos siguientes:

- a) Las cantidades de recursos que se aseguran;
- b) los precios;
- c) las formas de pago;
- d) los cronogramas de entrega; y
- e) especificaciones de calidad y términos de garantía.

CAPÍTULO VI
DEL EQUIPAMIENTO AGRÍCOLA
SECCIÓN PRIMERA

De las unidades prestadoras de servicios

Artículo 39. Las unidades empresariales de base de prestación de servicios proporcionan a las unidades productoras y agricultores pequeños, los servicios de:

- a) Mecanización en las labores agrícolas;
- b) mantenimiento a sistemas de riego, drenaje agrícola y el abasto de agua a los animales, viales y caminos agrícolas y otras obras de infraestructura;
- c) asistencia técnica y reparación del parque de tractores, máquinas e implementos agrícolas, equipos de riego, drenaje agrícola y abasto de agua a los animales y otros equipos especializados;
- d) consultoría técnica relacionada con la organización y uso adecuado de la mecanización, el riego, el drenaje agrícola y el abasto de agua a los animales; y
- e) otros que se establezcan en su objeto social.

Artículo 40. Las unidades empresariales de base de prestación de servicios tienen las funciones siguientes:

- a) Ejecutar los servicios de mecanización y riego, de acuerdo con los balances elaborados desde las unidades productoras, así como la asistencia técnica a la maquinaria, equipos de riego, drenaje y abasto de agua a los animales;
- b) asegurar el cumplimiento de lo establecido en relación con los costos, cobros y pagos;
- c) garantizar la seguridad y salud en el trabajo;
- d) recopilar y procesar toda la información sobre la programación de los servicios a prestar y los ejecutados, costos de los servicios, indicadores de consumo de portadores energéticos y otros recursos;
- e) elaborar la programación de las actividades agrícolas para los diferentes períodos agrotécnicos a partir de los balances realizados, así como de los servicios de asistencia técnica a prestar por la unidad;
- f) confeccionar y controlar el plan anual o por campaña y por períodos;
- g) confeccionar los anexos al contrato único firmado entre la unidad productora y la empresa estatal sobre los servicios a prestar, los que deben contener la descripción del trabajo, período de realización, calidad de los servicios, costo del trabajo, procedimiento de cobro, modalidad de pago y penalidades por incumplimiento de las partes; y
- h) verificar a través de inspecciones técnicas en el campo, la calidad de los servicios de mecanización, riego y drenaje agrícola, así como controlar a través de las comisiones de control de calidad en los talleres, la de los servicios de asistencia técnica.

Artículo 41.1. Las unidades empresariales de base de prestación de servicios, cuentan con los equipos siguientes:

- a) Tractores;
- b) implementos de preparación de suelos;
- c) implementos de acondicionamiento de suelos;
- d) máquinas sembradoras;
- e) implementos de cultivo, fertilización y otros especializados;
- f) máquinas de protección fitosanitaria;
- g) cosechadoras autopropulsadas y de arrastre;

- h) maquinaria de acondicionamiento de canales, sistemas de riego, drenaje agrícola y abasto de agua a los animales y viales agrícolas;
- i) medios de transporte de productos, equipos e insumos; y
- j) equipos móviles para la asistencia técnica en el campo.

2. La composición y cantidad de equipos depende de los volúmenes y tipo de servicios a prestar, de las características de los cultivos y otras actividades del territorio.

Artículo 42. Las unidades empresariales de base de prestación de servicios organizan la explotación de la maquinaria agrícola en la estructura de pelotones, en dependencia de las labores a realizar, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) La preparación de los suelos;
- b) el acondicionamiento de las áreas, siembra, cultivo, fertilización, producción de silo y heno, protección fitosanitaria y cosecha; y
- c) el acondicionamiento de viales e infraestructura de riego, drenaje agrícola y abasto de agua a los animales.

Artículo 43. Los pelotones de las unidades empresariales de base de prestación de servicios cuentan con los medios de aseguramiento siguientes:

- a) Tractores;
- b) cosechadoras;
- c) máquinas e implementos agrícolas;
- d) equipos para el trabajo en sistemas de riego y drenaje agrícola;
- e) otros especializados para caminos y viales; y
- f) medio móvil para la asistencia técnica y los servicios en el campo.

SECCIÓN SEGUNDA (Modificada)

De la comercialización de los tractores y otras maquinarias agrícolas

Artículo 44.1. **(Modificado)** La venta de tractores y otras maquinarias agrícolas a personas naturales y jurídicas vinculadas a las actividades agropecuarias se realiza en los centros comerciales del Grupo Empresarial de Logística del Ministerio de la Agricultura, por las empresas comercializadoras del Grupo Azucarero AZCUBA, y por otras empresas estatales y entidades importadoras autorizadas, previo cumplimiento de lo establecido en la legislación vigente.

2. Los productores agropecuarios acreditan, mediante certificado del Registro de la Tenencia de la Tierra correspondiente, si es propietario o usufructuario de tierra, o con la Resolución del Delegado Municipal de la Agricultura, su condición de productor agropecuario, aun cuando no posea tierras.

3. La persona natural o jurídica que adquiriera un tractor está obligada a inscribirlo en el Registro de Tractores y Cosechadoras Autopropulsadas en el término de treinta días hábiles contados a partir de su adquisición y de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.

La denominación de esta Sección y este artículo fueron modificados por el Artículo 2 del Decreto No. 56, de 14 de septiembre de 2021 (G.O.O. No. 114 de 14 de octubre de 2021, p. 3286). Posteriormente el artículo fue modificado por el Artículo 1 del Decreto No. 98, de 18 de octubre de 2023 (G.O.O. de 15 de noviembre de 2023, p. 3046).

Artículo 45. **(Derogado)**

Este artículo fue derogado por la Disposición Final Primera del Decreto No. 56, de 14 de septiembre de 2021 (G.O.O. No. 114 de 14 de octubre de 2021, p. 3286).

Artículo 46. (Derogado)

Este artículo fue derogado por la Disposición Final Primera del Decreto No. 56, de 14 de septiembre de 2021 (G.O.O. No. 114 de 14 de octubre de 2021, p. 3286).

Artículo 47. (Derogado)

Este artículo fue derogado por la Disposición Final Primera del Decreto No. 56, de 14 de septiembre de 2021 (G.O.O. No. 114 de 14 de octubre de 2021, p. 3286).

Artículo 48. (Derogado)

Este artículo fue derogado por la Disposición Final Primera del Decreto No. 56, de 14 de septiembre de 2021 (G.O.O. No. 114 de 14 de octubre de 2021, p. 3286).

Artículo 49. (Derogado)

Este artículo fue derogado por la Disposición Final Primera del Decreto No. 56, de 14 de septiembre de 2021 (G.O.O. No. 114 de 14 de octubre de 2021, p. 3286).

Artículo 50.1. El Ministerio de la Agricultura, de conjunto con las organizaciones superiores de dirección empresarial, ordena el proceso de importación de los equipos automotores agrícolas y equipamiento de riego a partir del plan aprobado por el Ministerio de Economía y Planificación y define las empresas importadoras que intervienen en el proceso.

2. Igualmente, revisa y aprueba las propuestas de inversiones en equipos automotores agrícolas y equipamiento de riego para el año siguiente, identificando las fuentes financieras y los tipos de equipos a incluir.

SECCIÓN TERCERA**Del balance de las maquinarias**

Artículo 51. Las unidades productoras y empresas a nivel municipal y provincial elaboran el balance de maquinaria por campaña agrícola o año calendario, a partir de la carta tecnológica de cada cultivo, que incluye:

- a) Las actividades de desmonte;
- b) preparación de suelos;
- c) siembra;
- d) atenciones culturales;
- e) cosecha;
- f) beneficio; y
- g) transporte.

Artículo 52.1. Las unidades productoras y empresas a nivel municipal y provincial utilizan en la elaboración del balance de maquinaria, los programas automatizados confeccionados por los institutos de investigaciones de Ingeniería Agrícola y de la Caña de Azúcar, los cuales son fiscalizados por el Ministerio de la Agricultura.

2. El balance de maquinarias lo elaboran teniendo en cuenta los parámetros siguientes:

- a) Plan de siembra y áreas de producción;
- b) labores por cultivo;
- c) indicadores de productividad;
- d) agregación;
- e) índices de consumo de combustible;
- f) días efectivos de trabajo; y
- g) duración de la jornada.

Artículo 53. Las unidades productoras y empresas a nivel municipal y provincial, para elaborar el balance de las maquinarias, realizan un levantamiento del parque físico de equipos, máquinas e implementos agrícolas y su estado técnico, así como los medios

de mecanización y de tracción animal que intervienen en el proceso productivo, incluido los pertenecientes a agricultores pequeños.

Artículo 54. Las organizaciones superiores de dirección empresarial controlan la conformación del balance de maquinarias a nivel de empresas y unidades productoras y trazan las acciones en los casos que existan déficit o superávit de recursos.

CAPÍTULO VII
**DEL REGISTRO DE TRACTORES Y COSECHADORAS
AUTOPROPULSADAS**
SECCIÓN PRIMERA
Generalidades

Artículo 55.1. **(Modificado)** En el Registro de Tractores y Cosechadoras Autopropulsadas, en lo adelante el Registro, se inscriben y efectúan los trámites relacionados con los equipos agropecuarios, de conformidad con lo establecido en el Decreto-Ley 2 “De la mecanización, el riego, el drenaje agrícola y el abasto de agua a los animales”.

2. El Registro tiene jurisdicción municipal; los propietarios o poseedores legales de tractores los inscriben en la oficina registral del municipio en que se encuentran operando cada uno de los equipos.

Este artículo fue modificado por el Artículo 2 del Decreto No. 98, de 18 de octubre de 2023 (G.O.O. de 15 de noviembre de 2023, p. 3046).

Artículo 56. El Registrador, además de registrar los hechos, actos y circunstancias que por el presente Decreto se establecen, tiene las siguientes atribuciones:

- a) Realizar a los tractores las inspecciones técnicas y físicas que se requieran para cada trámite;
- b) organizar y controlar la ejecución del programa anual de inspección técnica y física a los tractores;
- c) elaborar y remitir la información registrada que solicite la instancia provincial;
- d) imponer las medidas contravencionales a los propietarios o poseedores legales que desconozcan o incumplan sus obligaciones con el Registro;
- e) mantener actualizado el fondo de tractores del municipio;
- f) expedir certificaciones sobre determinados casos que puntualmente le soliciten los órganos policiales, jurisdiccionales, fiscales y administrativos;
- g) participar junto al Técnico de Mecanización en las inspecciones técnicas y físicas programadas;
- h) mantener actualizado el expediente de cada tractor, incorporando los documentos que existan sobre este;
- i) entregar o recoger la chapa y la licencia de operación cuando corresponda;
- j) realizar los trámites legales que autoriza la legislación sobre la materia;
- k) efectuar y exigir que todos los años se haga la conciliación del control de medios básicos, los expedientes de cada tractor y el físico existente; y
- l) mantener el control de las chapas y licencias operativas en un lugar que brinde seguridad.

Artículo 57. El Jefe del Departamento Provincial de Control de la Tierra verifica el cumplimiento de las funciones del Registrador en cada municipio, y además cumple las atribuciones y obligaciones siguientes:

- a) Ejercer la inspección, control y asesoramiento sobre la actuación del Registrador;
- b) ejecutar las tareas que le correspondan en la actualización técnica y registral;

- c) controlar, custodiar y distribuir, según corresponda, las licencias de operación y chapas que se asignen a cada municipio, de acuerdo con las necesidades; y
- d) consolidar y enviar a la Dirección de Suelos y Control de la Tierra del Ministerio de la Agricultura la información recibida de los municipios y comprobar su veracidad.

Artículo 58. Corresponde a la Dirección de Suelos y Control de la Tierra del Ministerio de la Agricultura la función de inspección, asesoramiento y control de la actividad de tractores en los municipios y provincias.

SECCIÓN SEGUNDA

Del procedimiento de inscripción

Artículo 59. La actividad registral consta de los elementos siguientes:

- a) Libro de Radicación de Trámites.
- b) Expediente Registral; y
- c) Libro de Inscripción.

Artículo 60. **(Modificado)** En el Libro de Radicación de Trámites se anotan las adquisiciones, transmisiones de propiedad, cambios de domicilio, modificaciones y bajas.

Este artículo fue modificado por el Artículo 2 del Decreto No. 98, de 18 de octubre de 2023 (G.O.O. de 15 de noviembre de 2023, p. 3046).

Artículo 61.1. Cada tractor tiene un Expediente Registral, cuya conformación, custodia, conservación, actualización y archivo es responsabilidad del Registrador.

2. Los expedientes de los tractores inactivos se controlan independientes a los que están activos.

Artículo 62.1. Cada Expediente Registral contiene en su carátula:

- a) Número de expediente;
- b) nombre del titular;
- c) número de Licencia de Operación y chapa; y
- d) si es tenedor de tierra o no.

2. Asimismo, en el Expediente Registral se archivan los documentos siguientes:

- a) Índice de documentos;
- b) modelo de inventario nacional;
- c) solicitud de inscripción inicial del tractor;
- d) declaración jurada del propietario o poseedor del tractor;
- e) documentos acreditativos de la propiedad o posesión legal del tractor;
- f) dictamen legal;
- g) autorización del Delegado o Director Municipal de la Agricultura;
- h) certificados de Inspección técnica y física; y
- i) modelos de trámites.

Artículo 63. En el Libro de Inscripción de propietarios y poseedores de tractores se realizan por el Registrador las anotaciones siguientes:

- a) Municipio y provincia;
- b) número de asiento y fecha;
- c) número de expediente;
- d) tipo de tractor;
- e) número de motor;

- f) número de chasis;
- g) chapa;
- h) número de Licencia Operativa;
- i) identificación del propietario o poseedor;
- j) observaciones; e
- k) identificación del Registrador, firma y año.

Artículo 64. Las personas jurídicas realizan la inscripción en el Registro, de los tractores adquiridos producto de importación y los construidos o recapitalizados por la industria nacional.

Artículo 65. Las personas naturales inscriben a su nombre en el Registro el tractor adquirido mediante cualquier acto traslativo de dominio, y de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 66. Para la inscripción de los tractores que reciban las personas jurídicas, el jefe de la entidad emite certificación que contenga por cada tractor los datos siguientes:

- a) Organismo al que se subordina, adscribe o es atendido;
- b) denominación de la entidad;
- c) forma de adquisición del tractor;
- d) tipo de equipo;
- e) año de fabricación;
- f) marca y modelo;
- g) clase;
- h) color;
- i) estado técnico;
- j) número de motor; y
- k) número de chasis.

SECCIÓN TERCERA

Del traspaso

Artículo 67.1. **(Modificado)** El Delegado Municipal de la Agricultura autoriza, mediante Resolución, la transmisión de equipos agropecuarios objetos de inscripción, entre personas jurídicas y de personas naturales a jurídicas, en el plazo de treinta días naturales contados a partir de la solicitud, para lo cual las partes presentan los documentos siguientes:

- a) Escrito de solicitud de las partes;
- b) escrito de aceptación de la persona jurídica, cuando recibe el equipo de una persona natural;
- c) inspección técnica y física del equipo; y
- d) expediente del equipo agropecuario.

2. El delegado municipal de la Agricultura, para resolver la transmisión de equipos agropecuarios objetos de inscripción de personas naturales a personas jurídicas, se rige por el procedimiento establecido en el presente Decreto para los demás traspasos.

Este artículo fue modificado por el Artículo 2 del Decreto No. 98, de 18 de octubre de 2023 (G.O.O. de 15 de noviembre de 2023, p. 3046).

Artículo 68. El Delegado o Director Municipal de la Agricultura autoriza mediante Resolución, el traspaso de tractores entre personas naturales, en el término de treinta (30) días contados a partir de la presentación de la solicitud, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Escrito de solicitud de las partes;
- b) inspección técnica y física del equipo;

- c) certificado emitido por el Jefe de Departamento de Control de la Tierra municipal que acredite la posesión legal de la tierra de quien recibe el tractor, área que posee y si tiene o no otro tractor; y
- d) expediente del tractor.

Artículo 69. Cuando es autorizado el traspaso o venta del tractor se procede a confeccionar por los registradores de los municipios implicados, el modelo de trámite y la Licencia de Operación, que se entregan al interesado, se actualiza el expediente y se realiza el asiento en el Libro de Inscripción.

Artículo 70.1. Si el traspaso es dentro de la provincia pero en distintos municipios, el Registrador donde aparece inscripto el equipo recoge la Licencia de Operación, confecciona el modelo de trámite, sella el expediente y lo envía a la oficina del Registro de provincia dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la solicitud, para que sea enviado al nuevo municipio y se entrega al interesado el documento para que traslade el equipo.

2. La nueva Licencia de Operación se confecciona y entrega por el Registrador del lugar para donde se autoriza opere el tractor.

Artículo 71.1. Cuando el traspaso es fuera de la provincia, el Registrador donde aparece inscripto el equipo recoge la Licencia de Operación y la chapa, confecciona el modelo de trámite, sella el expediente y lo envía al Ministerio de la Agricultura, en el mismo plazo, para que lo remita a la nueva provincia.

2. La nueva Licencia de Operación y la chapa se entregan al interesado por el Registrador del municipio donde se autoriza opere el tractor.

Artículo 72. El propietario o poseedor legal que cambie la dirección donde opera el tractor, fuera del municipio, está obligado a concurrir al Registro para solicitar el envío del expediente del equipo al nuevo lugar de operación.

Artículo 73. Recibido el expediente en la instancia provincial o en el Ministerio de la Agricultura, es enviado al municipio o provincia donde operará el tractor, dentro del término de cinco (5) días siguientes contados a partir de su recibo.

Artículo 74. Una vez recibido el expediente en el municipio donde operará el tractor, el Registrador, dentro de los diez (10) días siguientes, cita al interesado, confecciona el modelo de trámites y entrega la Licencia de Operación y la chapa, cuando corresponda.

Artículo 75. El traspaso de tractores entre entidades estatales, cooperativas o ambas, como resultado de movimientos organizativos, de fusión, escisión o extinción, se formalizan ante el Registro con la resolución autorizante que dispuso el acto.

SECCIÓN CUARTA

De las modificaciones

Artículo 76.1. Los propietarios y poseedores de tractores que efectúen cambio de color, de motor o de chasis, están obligados a concurrir al Registro para actualizar los datos dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la realización de las modificaciones; en el caso de cambio de motor o de chasis se acompañan la factura o documento que acredite su adquisición.

2. El Registrador verifica la modificación efectuada y la coincidencia de la parte sustituida con la factura.

3. Comprobado por el Registrador que el cambio cumple los requisitos establecidos, se procede a expedir una nueva Licencia de Operación.

Artículo 77. Cuando sea necesario entregar nueva chapa o Licencia Operativa al poseedor del tractor se refleja en las observaciones, se anula la anterior y se consigna el número de la que se entrega.

Artículo 78. El Registrador está facultado para retirar la Licencia de Operación y la chapa de identificación cuando el propietario o poseedor legal de un tractor inscripto introduzca cambios no autorizados; opere el tractor con deficiencias técnicas; así como cuando la entidad o persona natural que tiene el tractor inscripto a su nombre solicite la certificación para proceder a su baja técnica, según los requisitos establecidos.

SECCIÓN QUINTA

De las cancelaciones

Artículo 79. Procede la cancelación de la inscripción en el Registro en los supuestos siguientes:

- a) A instancia de los propietarios o poseedores legales, debido al estado u obsolescencia técnica del tractor, para lo cual se acompaña del certificado de inspección técnica y física que así lo determine;
- b) los tractores que hayan sido objeto de robo o hurto, sin que aparezcan dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes de cometido el hecho, para lo cual el propietario o poseedor legal presenta comprobante de la denuncia efectuada ante la Policía Nacional Revolucionaria; y
- c) los tractores que se determinen en la inspección técnica y física, que no pueden ser recuperados para su explotación.

Artículo 80. La cancelación de la inscripción en el Registro, de los tractores pertenecientes al sistema del Ministerio de la Agricultura se autoriza mediante escrito fundado emitido por el Delegado o Director Municipal de la Agricultura.

Artículo 81. Para la cancelación de la inscripción de los tractores de otros organismos de la Administración Central del Estado y de los órganos locales del Poder Popular u otras entidades, se presenta al Registro la autorización del director o jefe de la entidad poseedora del tractor.

Artículo 82.1. Los propietarios y poseedores legales de tractores están obligados a concurrir al Registro a formalizar la cancelación de la inscripción, donde deben presentar el Acta de Recepción del tractor en el Centro de Desarme de la provincia de que se trate, la Licencia de Operación y la chapa.

2. El Registrador, al tener los documentos mencionados anteriormente, procede a la cancelación de la inscripción en el Registro al tractor y el expediente lo archiva en el pasivo.

Artículo 83. Los expedientes de tractores que se les cancele su inscripción se archivan en el registro pasivo.

SECCIÓN SEXTA

Del control e inspección técnica y física

Artículo 84.1. El Ministerio de la Agricultura dispone la inspección técnica y física de la totalidad de los tractores que controla en el país y establece un plazo para su ejecución.

2. La inspección técnica y física se ejecuta con la elaboración de un cronograma que incluye al ciento por ciento de los equipos activos e inactivos que posea cada entidad, incluidos los de las personas naturales que están bajo su radio de acción.

Artículo 85. La ejecución de la inspección técnica y física anual planificada se realiza por el técnico de maquinaria autorizado para ello, con la participación del Registrador municipal y la persona encargada del control de los medios básicos de la entidad, cuando corresponda.

Artículo 86. Efectuada la inspección técnica y física, si el tractor está apto para circular y operar con seguridad, se expide el certificado que así lo acredita, el cual tiene validez por

un año y se utiliza para efectuar trámites ante el Registro, del cual se le deja constancia al operador y se archiva en el expediente.

Artículo 87. Se prohíbe la operación de los tractores que presenten los desperfectos técnicos siguientes:

- a) Deficiente funcionamiento del sistema de frenos y de suspensión;
- b) deficiente servicio del sistema de compresión;
- c) falta de líquido del sistema hidráulico;
- d) máximo desgaste en los neumáticos;
- e) desajustes en el sistema de dirección; y
- f) falta de luces que impide su operación.

Artículo 88.1. Para efectuar los trámites de traspaso o modificaciones del tractor, el Registrador exige constancia de la inspección técnica y física.

2. En estos casos corresponde a la persona natural o jurídica interesada, propietaria o poseedora legal del tractor, coordinar con el Delegado o Director Municipal de la Agricultura la realización de la inspección técnica y física, así como la verificación de los documentos de los tractores en su posesión, en función de comprobar sus condiciones de seguridad para operar, la protección del medio ambiente y el ahorro de energía.

SECCIÓN SÉPTIMA

De las licencias de operación y chapa

Artículo 89. La Licencia de Operación contiene los datos siguientes:

- a) Registro que la expide;
- b) identificación del tractor y de su poseedor legal o propietario;
- c) número de la chapa;
- d) fecha de expedición;
- e) firma del Registrador y cuño correspondiente; y
- f) firma del propietario o poseedor legal.

Artículo 90. La solicitud de una nueva Licencia de Operación y chapa se tramita en los casos siguientes:

- a) Traspasos;
- b) modificaciones;
- c) pérdida o deterioro; y
- d) cambio del lugar donde opera el tractor.

Artículo 91. La Licencia de Operación y la chapa son ocupadas y retiradas por el Registrador cuando la inspección técnica y física conceda un plazo para corregir deficiencias técnicas que impidan la operación del tractor.

SECCIÓN OCTAVA

Del desarme

Artículo 92.1. El desarme de tractores del sistema del Ministerio de la Agricultura se efectúa en las empresas de talleres provinciales del grupo empresarial de logística del Ministerio de la Agricultura y del grupo empresarial azucarero AZCUBA.

2. En los casos de los tractores de otros organismos de la Administración Central del Estado y de los órganos locales del Poder Popular u otros, el desarme se realiza en la entidad autorizada por el director o jefe del organismo poseedor del tractor.

Artículo 93. Se prohíbe armar nuevos tractores con partes y piezas de tractores desarmados u otros equipos, excepto en las entidades que tengan en su objeto social esta función.

SECCIÓN NOVENA

Del parqueo y circulación fuera del municipio

Artículo 94.1. Los tractores pertenecientes a personas jurídicas están obligados al parqueo nocturno.

2. Los directores o jefes de las entidades y presidentes de las cooperativas agropecuarias establecen los lugares y horarios en que parquean los tractores, lo que informan al Delegado o Director Municipal de la Agricultura.

Artículo 95. Las áreas de parqueo deben estar perfectamente delimitadas, cercadas, iluminadas y protegidas.

Artículo 96. Para la circulación de los tractores pertenecientes a personas jurídicas fuera del municipio de registro se requiere la autorización expedida por el jefe de la entidad estatal o cooperativa y para las personas naturales propietarias, la autorización del Delegado o Director Municipal de la Agricultura.

Artículo 97. Para circular por carreteras o el paso por pueblos y ciudades se requiere el permiso del Oficial de Tránsito del municipio.

Artículo 98. Los tractores que circulan fuera de los límites del municipio sin la autorización correspondiente se consideran en actividades no planificadas a los efectos de la aplicación del régimen contravencional.

CAPÍTULO VIII

**DE LAS SANCIONES, CONTRAVENCIONES, RECURSOS
Y AUTORIDADES FACULTADAS**

SECCIÓN PRIMERA

De las infracciones

Artículo 99. **(Modificado)** Incurre en infracción en materia registral el que:

- a) No concurra al Registro a inscribir los equipos agropecuarios que corresponden dentro del término establecido;
- b) realice cambios, traspasos o adquisiciones de tractores incumpliendo el procedimiento registral;
- c) traspase o acepte tractores sin la aprobación establecida;
- d) no concurra al Registro a efectuar los trámites de cancelación de la inscripción;
- e) no se presente al Registro cuando fuera citado para realizar la inspección técnica y física a tractores inscriptos;
- f) no muestre la Licencia de Operación cuando le sea solicitada por la autoridad competente;
- g) no identifique con la chapa correspondiente al tractor; y
- h) posea alteraciones en los datos de la Licencia de Operación.

Este artículo fue modificado por el Artículo 3 del Decreto No. 98, de 18 de octubre de 2023 (G.O.O. de 15 de noviembre de 2023, p. 3047).

Artículo 100. Se consideran contravenciones en materia de uso y explotación de tractores el que:

- a) Explote o autorice a utilizar el tractor sin los sellos en la bomba de inyección;
- b) explote o autorice a utilizar el tractor sin el elemento filtrante en el filtro de combustible o emplee un filtro inadecuado;
- c) explote o autorice a utilizar el tractor con fusibles alterados en el sistema eléctrico;
- d) explote o autorice a utilizar el tractor faltándole pasapuntos de seguridad o con juegos excesivos en el mecanismo de dirección;

- e) explote o autorice a utilizar el tractor con bajo nivel de lubricantes o con lubricantes contaminados en los diferentes sistemas y mecanismos del tractor;
- f) explote o autorice a utilizar el tractor con deficiencias en el sistema de frenos;
- g) explote o autorice a utilizar el tractor con el filtro de aire sucio o faltándole el elemento filtrante;
- h) viole la periodicidad de los mantenimientos técnicos;
- i) no controle los consumos de combustibles y lubricantes;
- j) utilice agregaciones (tractor-implemento) inadecuadas en labores agrícolas;
- k) explote o autorice a utilizar el tractor con salideros de combustible o lubricantes; y
- l) utilice el tractor en actividades no planificadas o no autorizadas.

SECCIÓN SEGUNDA

De las sanciones

Artículo 101. Por la comisión de las contravenciones previstas en presente Decreto pueden imponerse indistintamente una o varias de las sanciones siguientes:

- a) Multa;
- b) obligación de hacer; y
- c) comiso.

Artículo 102. Por la comisión de las contravenciones previstas en los artículos 99 y 100 del presente Decreto al infractor se le impone la sanción de multa de cien (100) pesos, así como la obligación de hacer, según corresponda.

Artículo 103. Además de la sanción de multa se aplica el comiso cuando se cometan las infracciones relacionadas en los incisos b) y d), del Artículo 99 y el l), del 100, del presente Decreto.

SECCIÓN TERCERA

De las autoridades facultadas para imponer las medidas

Artículo 104.1. Las autoridades facultadas para conocer de las conductas contraven- cionales recogidas en el presente Decreto e imponer las sanciones establecidas son los funcionarios del Registro, los inspectores designados por el Ministerio de la Agricultura y los miembros de la Policía Nacional Revolucionaria.

2. Los miembros de la Policía Nacional Revolucionaria imponen las multas señaladas en los incisos g) y h), del Artículo 99 y el inciso l), del 100, del presente Decreto.

SECCIÓN CUARTA

De los recursos y autoridades facultadas para su solución

Artículo 105.1. Contra la sanción impuesta, el contraventor puede interponer Recurso de Apelación, por escrito, sin ninguna otra formalidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

2. La autoridad administrativa facultada para conocer y resolver el Recurso de Apelación son los jefes provinciales de las autoridades señaladas en el artículo anterior, según corresponda.

3. Los delegados o directores provinciales de la Agricultura resuelven los recursos de Apelación cuando la medida sea el comiso.

Artículo 106.1. La autoridad facultada resuelve lo que proceda dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de recepción del recurso.

2. La decisión que se adopte sobre el recurso se notifica al recurrente, dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de la decisión; y si se declara con lugar, a la oficina de cobros correspondiente.

3. Contra lo resuelto en apelación no procede recurso en la vía administrativa y queda expedita la vía judicial.

Artículo 107. Las multas a que se hace referencia en el presente Reglamento se abonan en la moneda en que opera el propietario o poseedor legal del tractor, según su Licencia de Operación.

SECCIÓN QUINTA **De los comisos y su destino**

Artículo 108.1. Cuando el inspector o funcionario del Registro tenga conocimiento de la comisión de una infracción cuya sanción contenga el comiso del tractor, elabora el acta de comiso, dispone su ocupación y la realización del inventario físico de este.

2. El acta de comiso se le notifica al infractor, quien de estar inconforme, presente recurso, según el procedimiento establecido en este Decreto.

Artículo 109. Los tractores objeto de comiso se destinan a la producción agropecuaria o forestal y corresponde a los delegados o directores municipales de la Agricultura decidir dicho destino.

CAPÍTULO IX **DEL RIEGO, EL DRENAJE AGRÍCOLA Y EL ABASTO DE AGUA A LOS ANIMALES**

SECCIÓN PRIMERA

De la organización del riego, drenaje agrícola y abasto de agua a los animales

Artículo 110. Corresponde al Delegado o Director Provincial de la Agricultura estructurar la actividad de riego, drenaje agrícola y abasto de agua a los animales en los territorios, de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento, con las siguientes funciones:

- a) Controlar las medidas que le conciernen de la política del agua en cuanto a su uso para el riego agrícola;
- b) asesorar la planificación y ejecución de las nuevas inversiones en materia de riego y drenaje agrícola;
- c) propiciar la validación por el Instituto de Investigaciones de Ingeniería Agrícola, de las nuevas tecnologías antes de su introducción en la producción;
- d) contribuir al impulso de la producción nacional de equipos, sistemas de riego, sus partes y piezas; y establecer las demandas pertinentes;
- e) controlar el cumplimiento de las medidas del programa hidráulico y el plan de acción para mitigar los efectos de la sequía que correspondan;
- f) participar en la elaboración de las políticas de manejo de agua para la conservación y preservación del medio ambiente en los ecosistemas de regadíos;
- g) contribuir a la formación y capacitación profesional del personal técnico y de los agricultores sobre los agroecosistemas de regadío en funcionamiento; y
- h) realizar el control estatal sistemático con el propósito de contribuir a elevar cuantitativamente y cualitativamente la gestión del uso del agua en la producción agrícola.

Artículo 111.1. Las estructuras empresariales de riego, drenaje agrícola y abasto de agua a los animales, de acuerdo con el volumen de áreas bajo riego, cuentan con grupos de trabajo para la determinación de la distribución del agua, tipo de fuente disponibles, número de canales y obras hidráulicas.

2. Asimismo, facilitan el servicio de asesoría técnica a los productores y usuarios sobre los parámetros que deciden en la calidad del riego, gasto de energía y otros aspectos que incidan en la rentabilidad de la actividad.

Artículo 112. Las estructuras empresariales de riego, drenaje agrícola y abasto de agua a los animales responden, además, por las tareas siguientes:

- a) Organizar la operación y mantenimiento de los sistemas de riego, drenaje agrícola, abastos de agua a los animales y obras hidráulicas comunes a varias entidades agropecuarias bajo su atención;
- b) organizar el uso racional del agua, garantizar su entrega a tiempo, de acuerdo con el plan de riego y uso del agua confeccionado conjuntamente con el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos;
- c) realizar anualmente la evaluación de los resultados obtenidos con la aplicación del plan de riego y el uso del agua e informar oportunamente a las entidades nacionales;
- d) introducir los avances y logros de la ciencia y la técnica en los sistemas de riego y drenaje agrícola;
- e) mantener informado a los usuarios de las normas técnicas, instrucciones y regulaciones que sobre la actividad dicten los organismos competentes;
- f) responder por la capacitación técnica de los operadores de estaciones de bombeo, máquinas de riego, regadores y otras personas vinculadas al riego y uso del agua;
- g) actualizar los conocimientos de los especialistas y técnicos que laboran en la atención al riego y drenaje en el nivel de la organización de riego y drenaje, mediante curso de capacitación organizadas, como mínimo, cada dos años; y
- h) responder por la planificación correcta y en tiempo de las inversiones del plan de la economía, siempre amparado por el programa de desarrollo del municipio, empresa y programa Hidráulico Nacional debidamente conciliado.

Artículo 113. La instalación, funcionamiento y mantenimiento de los equipos de bombeo, de las técnicas de riego y drenaje agrícola y abasto de agua a los animales, de los pluviómetros y evaporímetros, la calidad del agua, eficiencia del riego, así como la infraestructura hidráulica y las normas de protección de las máquinas, se regulan por el Ministerio de la Agricultura.

SECCIÓN SEGUNDA

De las áreas bajo riego

Artículo 114. Los sujetos de los sistemas de riego, drenaje agrícola y abasto de agua a los animales realizan el balance de área bajo riego, consignando lo siguiente:

- a) Las áreas con valor de uso y sin valor de uso por forma de producción;
- b) técnicas de riego;
- c) cultivos; y
- d) nivel de electrificación.

Artículo 115. El balance de áreas bajo riego se concilia con los registros municipales y provinciales de la Tierra, a los efectos de tributar al Balance de uso y tenencia de la tierra la información necesaria sobre las áreas bajo riego con y sin valor de uso.

SECCIÓN TERCERA

Organización y control del uso del agua

Artículo 116. Los sujetos de los sistemas de riego, drenaje agrícola y abasto de agua a los animales realizan las demandas de agua al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos en los plazos establecidos ante las unidades empresariales de base de las empresas de Aprovechamiento Hidráulico y las empresas de Acueducto y Alcantarillado, según corresponda.

Artículo 117. Para la elaboración y presentación de las demandas de agua, los sujetos de los sistemas de riego, drenaje agrícola y abasto de agua a los animales, cumplen los requisitos siguientes:

- a) La demanda se desglosa por usuario, fuentes, actividades, meses y se presenta en el modelo correspondiente; los niveles de actividad son auditables en todo momento;
- b) se presenta el modelo de productividad del uso del agua, así como el de la patología de las obras;
- c) los usuarios que se abastecen por medios propios de fuentes subterráneas o superficiales, incluidos los embalses, desglosan la demanda por equipos de bombeo;
- d) las demandas y asignaciones se trabajan en la unidad de medida de metros cúbicos (m³), garantizando así que se registren todos los volúmenes sin excepción; y
- e) las actividades demandadas tienen que estar calculadas con el uso de los índices de consumo vigentes.

Artículo 118. El control del plan del uso del agua se realiza por los sujetos de los sistemas de riego, drenaje agrícola y abasto de agua a los animales, de acuerdo con lo establecido por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Ministro de la Agricultura para dictar, dentro del marco de su competencia, las disposiciones que resulten convenientes para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento.

SEGUNDA: Se deroga la Resolución 373 “Reglamento del Decreto No. 229 De los tractores y cosechadoras autopropulsadas, su control técnico, explotación, registro y contravenciones”, de 21 de mayo de 2013, del Ministro de la Agricultura.

TERCERA: El presente Decreto entra en vigor a partir de los ciento ochenta (180) días posteriores de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 3 días del mes de septiembre de 2020, “Año 62 de la Revolución”.

Manuel Marrero Cruz
Primer Ministro

Gustavo Rodríguez Rollero
Ministro de la Agricultura

ANEXO No. 1

PLAZOS DE DURACIÓN DE LAS PRUEBAS DE VALIDACIÓN

Denominación	U/M	Período de duración
Tractores	motohoras	1 200
Cosechadoras autopropulsadas	motohoras	1 200
EQUIPOS DE PREPARACIÓN DE SUELOS		
Arados	horas	240
Subsolador	horas	240
Gradas	horas	240
Tiller	horas	240
Surcador	horas	240
Subsolador	horas	240

Denominación	U/M	Período de duración
EQUIPOS DE CULTIVO		
Cultivador	horas	150
Fertilizador	horas	150
Chapeadora	horas	150
ATENCIONES CULTURALES		
Distribuidor de materia orgánica	horas	150
Distribuidor de materia líquida	horas	150
Extractor de excreta	horas	150
Sembradoras y Plantadoras	horas	160
EQUIPOS DE PROTECCIÓN DE PLANTAS		
Asperjadoras de mochilas	horas	80
Asperjadoras de arrastre	horas	180
Asperjadoras integrales	horas	150
Asperjadoras autopropulsadas	horas	1 200
COSECHADORAS		
Cosechadoras de granos	horas	140
Cosechadoras de tubérculos	horas	240
Sacadoras de tubérculos	horas	100
EQUIPOS PECUARIOS		
Segadora	horas	160
Rastrillo hilerador	horas	200
Empacadora y roleadora	horas	200
Silocosechadora	horas	250
Remolques	horas	240
OTROS EQUIPOS		
Máquinas de Riego	horas	2 000-2 300
Equipos de Bombeo	horas	2 000-2 300
Accesorios para el Riego y Drenaje	horas	50

ANEXO No. 2

**PERÍODO DE VALIDEZ DEL CERTIFICADO
DE APROBACIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS AGRÍCOLAS
DE MECANIZACIÓN, RIEGO Y DRENAJE AGRÍCOLA**

Nro.	Denominación	Tiempo (año)
1	Tractores pesados y cosechadoras autopropulsadas	10
2	Tractores de potencia media y ligeros	8
3	Máquinas e implementos agrícolas	6
4	Equipos manuales y de tracción animal	5
5	Máquinas de riego y enrolladores	5
6	Equipos de bombeo	8
7	Accesorios para el riego	5